

Bogotá D.C., 23 de enero de 2024

Señor (a):

JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

Accionante: ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA.

Respetuoso saludo,

ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.067.584, en mi condición de aspirante a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC No. 198218, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, con inscripción No. 609464456, bajo el amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto Ley 2591 de 1991, muy respetuosamente formulo la presente acción de tutela en contrade la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC dio apertura al Proceso de Selección DIAN 2022 mediante el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, siendo el operador logístico contratado la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, según Contrato No. 379 de 2023¹.
2. Es por ello, que al ser de mi interés laboral, me inscribí a dicha convocatoria en la debida oportunidad el pasado 28 de marzo de 2023 para la OPEC No. 198218, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302, conforme a la inscripción No. 609464456, siendo **admitido** al superar la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.
3. El Proceso de Selección DIAN 2022 actualmente se encuentra en resultados definitivos de

¹ Contrato cuyo objeto es: *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, fase en la que me encuentro al haber **superado** satisfactoriamente la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM (cumplí con la experiencia laboral y formación académica mínima exigida) y las pruebas escritas (Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o interpersonales y Prueba de Integridad), en donde para logré obtener un puntaje mayor al puntaje mínimo aprobatorio exigido.

4. Siguiendo con el curso normal del concurso de méritos, el pasado 31 de octubre del año en curso, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, publicó en la plataforma digital SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) los resultados **preliminares** de la prueba de valoración de antecedentes, donde obtuve un puntaje de **54,16**.

5. Al no estar conforme con los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes – VA, **dentro del término oportuno**, es decir, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de los resultados, interpose **reclamación** a través de la plataforma digital SIMO, donde se expusieron los fundamentos fácticos y jurídicos tendientes a corregir la evaluación, bajo el entendido de que adjunté dentro del término de la convocatoria, las certificaciones laborales que acreditan mi experiencia profesional en la **RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO** para que fueran debidamente valorado y ponderado y, por tanto, actualizado mi puntaje en el listado del Proceso de Selección DIAN 2022.

6. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del comunicado No. RECVA-DIAN2022-1316 resolvió **acceder parcialmente subiendo el puntaje de 54.16 a 58.33** y publicó los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA el 21 de noviembre de 2023.

7. Que en dicha respuesta no me valoró la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada que acredite como Auxiliar Judicial Grado II en el Consejo de Estado-Sección Cuarto, que se tratan temas tributarios. Esta experiencia es de 55 meses, la cual no me la valoró y se anotó como observaciones, las siguientes: **“No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”**, lo no resulta fundada por cuanto, de un estudio simple de la CERTIFICACIÓN LABORAL se hubiese podido determinar la fecha de inicio del cargo, que es el 14/08/2018 al 27/03/2023, precisándose que esta última fecha se toma como finalización por ser la fecha de expedición del reporte adjuntado de efimonia, por lo que se debía valorar de manera conjunta, pues en la certificación menciona la fecha del 14 de enero de 2021, pero como es el mismo cargo el cual sigo ejerciendo, según la otra certificación que adjunté, se debió tener en cuenta las dos certificaciones laborales o al menos valorar esta experiencia hasta dicha fecha.

8. También no me la valoraron la certificación laboral porque la segunda observación estipula que: **“La certificación de experiencia aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”**, pero se cae de peso, porque dicha certificación con funciones está firmada por el SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE ESTADO DR. JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, quien tiene las

funciones de administrar todo el personal del Consejo de Estado.

9. Por todo lo anterior, al no tener otro mecanismo administrativo que me permita atacar la respuesta al reclamo en referencia al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual indica que contra la decisión de las respuestas que resuelven las reclamaciones en los procesos de selección no procede ningún recurso, se entendería agotada la vía administrativa anterior vía gubernativa, acudo a la acción de tutela en pro de mis derechos fundamentales vulnerados, **concepto de vulneración que se detallará en un acápite independiente.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, **a)** Interpongo la acción de amparo en causa propia, **b)** Soy una de las aspirantes a la OPEC No. No. 198218, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302 del Proceso de Selección DIAN 2022, **c)** Soy la aspirante al que se le practicó la evaluación en la Prueba de Valoración de Antecedentes VA y, **d)** Soy la aspirante que se considera vulnerada en sus derechos fundamentales ante la errada interpretación de la universidad operadora logística del documento laboral cargado a la plataforma digital SIMO en el módulo de experiencia.
- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Se cumple este requisito, toda vez que, las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA, son las responsables de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos incluidas las relacionadas con los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa como el que rige en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y el desarrollo logístico de cada una de las etapas y pruebas del proceso de selección conforme al Contrato No. 379 de 2023, respectivamente.
- **INMEDIATEZ:** Se cumple este requisito, toda vez que, el resultado preliminar de la prueba de Valoración de Antecedentes – VA y la respuesta al reclamo interpuesto están fechados del 31 de octubre y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, considerándose un tiempo muy cercano a la fecha de interposición de la presente acción de amparo.
- **SUBSIDIARIEDAD:** La honorable Corte Constitucional en sentencia T-041 de 2022 ha esbozado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es **(i)** improcedente **si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: **(ii)** el amparo es procedente de forma definitiva, **si no existen medios judiciales de protección** que sean **idóneos y eficaces** para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es **(iii)** procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En

este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, **es eficaz**, cuando permite brindar una **protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados**. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera **oportuna e integral**.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los **concursos de méritos**, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial **idóneo y eficaz** para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer **en qué etapa se encuentra el proceso de selección**, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior **no significa que**, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente**, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es **idóneo** para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es **eficaz** para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

- **APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD**

Aterrizando los postulados jurisprudenciales en cita al caso de marras, resulta menester precisar que:

a) La prueba de Valoración de Antecedentes – VA, es una etapa para los empleos misionales, al cual estoy aspirando (OPEC No. 198218, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302), faltando únicamente la prueba de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para adoptar la lista de elegibles correspondiente y finalmente el curso de formación.

b) Si bien dada mi formación como profesional del derecho me permite conocer la existencia de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho que pudiese interponer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar el acto administrativo (respuesta a reclamo de resultados de prueba de VA), **estos no resultan eficaces**, pues el debate jurídico procesal que pueda darse tardaría un par de años, demora propia de la congestión judicial que padecen los Juzgados de este país, lapso en el cual ya se habrían proferido la lista de elegibles e incluso hecho los nombramientos en periodo de

prueba, perdido vigencia dicha lista de elegibles o se termine el periodo del cargo por el cual estoy concursando, desechando la protección oportuna de mis derechos fundamentales que si me brinda una acción de amparo.

Ahora bien, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando esa OPEC en específico y, en gracia de discusión, aunque llegase a obtener una sentencia favorable, me encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.

c) Tal como se expuso con anterioridad, al interior de la vía administrativa antigua vía gubernativa ya **NO** me queda posibilidad alguna de interponer un recurso para atacar la respuesta al reclamo de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo improcedente cualquier recurso frente a esta, destacándose que el suscrito interpuso debidamente el reclamo dentro del término oportuno, desplegando las actuaciones que me correspondían.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la acción u omisión de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** como operadora logística del Proceso de Selección DIAN 2022 y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como garante de las carreras de los servidores públicos incluidas las relacionadas con los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa como el que rige en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, considero vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**.

CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Considero vulnerados mis derechos fundamentales en referencia, por cuanto:

PRIMERO: Como se puede apreciar en la respuesta a mi reclamación no me valoró los tres (3) certificados laborales de la experiencia profesional y experiencia profesional adjuntada, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado II del Consejo de Estado, que data del 14/08/2018 al 27/03/2023 (55 meses de experiencia profesional).

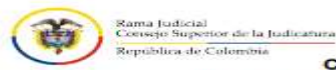
En otras palabras, si el operador logístico aquí demandado hubiese estudiado acuciosamente los tres (3) archivos, hubiese podido identificar con claridad las fechas de Inicio y fecha de expedición de la certificación laboral del cargo.

SEGUNDO: En aras de brindarle certeza a la universidad accionada sobre el cargo desempeñado y su lapso de tiempo, se hizo el cargue de tres (3) documentos relativos a la certificación de mi vinculación con la RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO-AUXILIAR JUDICIAL y el régimen salarial. 2 Documentos de los 3, fueron generados electrónicamente a través del aplicativo EFINOMINA y firmado digitalmente por MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

DIR. ADMINISTRATIVA DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES SECCIONAL NIVEL CENTRAL.

TERCERO: Es por ello, que la primera observación relativa a la página 1: “No se valida el documento aportado, toda vez que, no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al numeral 3.1.2.2 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección” reiterada en la contestación al reclamo, no resulta fundada por cuanto, de un estudio simple de la CERTIFICACIÓN LABORAL se hubiese podido determinar la fecha de inicio del cargo, que es el 14/08/2018 al 27/03/2023, precisándose que esta última fecha se toma como finalización por ser la fecha de expedición del reporte o certificado. La segunda observación relativa a la página 2: “La certificación de experiencia aportada no contiene firmas que avalen el contenido de la misma, por tanto, no es válida de conformidad con el numeral 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”, no resulta fundada por cuanto, si se hubiese hecho un análisis integral de la certificación laboral, se hubiese podido observar que el certificado o documento generado electrónicamente por el aplicativo EFINOMINA, fue firmado digitalmente por MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ DIR. ADMINISTRATIVA DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES SECCIONAL NIVEL CENTRAL. Reiterando que, un documento complementa al otro, es decir, la observación de la página 1 se supera con el contenido de la página 2 y la observación de la página 2 se supera con el contenido de la página 1, estando estrechamente ligados el uno al otro. Documentos que fueron debidamente aportados o cargados en la plataforma digital SIMO dentro del término establecido por el Acuerdo de la Convocatoria (Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022), es decir, el 28 de marzo de 2023, fecha anterior a la establecida para el cierre de inscripciones (29 de marzo de 2023). Se adjuntan los folios cargados a la plataforma digital SIMO, frente a esta experiencia en el Consejo de Estado, donde efectivamente se deben tomar de manera en conjunta en la que se indican fechas y está firmado por el secretario general del Consejo de Estado:





SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EL (LA) DIR. ADMINISTRATIVA DIVISION ASUNTOS LABORALES DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NIT: 800093816-3

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 36.067.584, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 22 de Mayo de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR JUDICIAL II Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) RELATORIA SECCION CUARTA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 363, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,893,009
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,949,655

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a los 27 días del mes de Marzo del 2023.

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
DIR. ADMINISTRATIVA DIVISION ASUNTOS LABORALES
SECCIONAL NIVEL CENTRAL

SIGCMA

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

RESPUESTA 001

Que el (la) señor(a) ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 36.067.584, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 22 de Mayo de 2017 y en la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR JUDICIAL II Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) RELATORIA SECCION CUARTA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 363, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Unidad	Grado	Descripción	Valor
ASIGNACION BASICA	00	ASIGNACION BASICA	3,893,009
BONIFICACIÓN JUDICIAL	00	BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,949,655

Explicación: que se expide a solicitud del interesado(a) en la D.E.A.J. de fecha 02 de Marzo del 2023.

RESPUESTA 002

Unidad	Grado	Descripción	Valor
ASIGNACION BASICA	00	ASIGNACION BASICA	3,893,009
BONIFICACIÓN JUDICIAL	00	BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,949,655

Explicación: que se expide a solicitud del interesado(a) en la D.E.A.J. de fecha 02 de Marzo del 2023.

CUARTO: Ahora bien, pese a que se le precisó a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA que, todos los funcionarios o empleados de la **RAMA JUDICIAL**, deben utilizar la plataforma denominada **EFINOMINA** para el descargue de documentación laboral y nominal, consulta de información, entre otros, relacionados con los procesos institucionales de Recursos Humanos o Talento Humano, dentro de los cuales se encuentran los certificados laborales (página 1) y reporte de tiempos de servicio (página 2).

En otros términos, se le expuso que el aplicativo **EFINOMINA** condensa el Sistema de Información de Talento Humano de la Rama Judicial a nivel nacional, en donde, cada funcionario o empleado judicial con su usuario y contraseña accede al sistema y descarga la documental que necesite para los fines pertinentes. Precisándosele que, el usuario o empleado que realiza la consulta y generación de certificados **NO** puede modificar, complementar, adicionar o diseñar el documento generado digitalmente, pues **NO** tiene acceso al software que desarrolla dicha plataforma tecnológica, dando cabida al principio general del derecho “**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**”, pues se le reiteró que el empleado o funcionario judicial **NO** tiene el alcance, competencia o facultad de generar el certificado de experiencia laboral en las estrictas condiciones como lo requiere la universidad operadora del Proceso de Selección DIAN 2022, ni puede solicitar la modificación del software de la entidad empleadora RAMA JUDICIAL para la generación de un certificado laboral en condiciones específicas, afirmándosele que no era ni soy yo el que diseñó el aplicativo EFINOMINA, ni mucho menos el que genera las características de tales documentos.

Razón por la cual, de forma acertada y con la finalidad de prever cualquier vacío interpretativo en los documentos, como aspirante hice el cargue en la plataforma digital SIMO de los **documentos**, para brindarle mayor claridad a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022 al momento de validar los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes - VA, quien **debió haber analizados las certificaciones laborales de forma conjunta y complementaria y no de forma aislada e individual como erradamente se hizo**, tanto en la valoración preliminar como en la nueva valoración con ocasión a la reclamación interpuesta.

Así, cumplí con la carga de la prueba que me correspondía como aspirante, noteniendo el deber de soportar la **desidia** de la universidad accionada al momento de analizar la documental aportada con la inscripción, pues se reitera que, al momento de resolver el reclamo se **limitó únicamente** a citar los fundamentos normativos del concurso, replicar las tablas y criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes del nivel técnico y reiterar las observaciones fijadas para el folio objeto de análisis que acredita mi experiencia laboral en la RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO sin tan siquiera tener en cuenta los argumentos expuestos, en otras palabras, profirió una respuesta genérica y escueta, sin el más grado de observación al reclamo presentado, incurriendo nuevamente en el error de hacer **análisis individual** de las certificaciones laborales, sin tener en cuenta la integralidad de los dos documentos, es decir, **norealizó un estudio articulado, conjunto e integral de ambos archivos**.

La experiencia laboral obtenida en la RAMA JUDICIAL-CONSEJO DE ESTADO, pese a que dichos certificados no indican las funciones desempeñadas, se resalta que en los casos en que la Constitución o la Ley establezca las funciones del empleo o se exija

solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

Lo anterior, de conformidad al numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección en concordancia con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, señalando que las **funciones de los empleados judiciales** están determinadas por el **artículo 19 del Decreto 1768 de 1986** *“Por el cual se establecen los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos desempeñados por los empleados judiciales, y se describe la naturaleza general de sus funciones”*.

En este orden de ideas, al ser una **experiencia profesional relacionada**, deberá aplicarse la tabla y fórmula contenida en el anexo técnico, dándose la puntuación mayor de 100. Y así ascender en el orden en que quedé.

QUINTO: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Resulta desalentador que siendo la carrera administrativa un pilar del Estado Social y Democrático de Derecho se vea afectada por cuestiones meramente formales, en donde, se ve sacrificado el derecho sustancial sobre las formas, pues a criterio del suscrito, los documentos aportados al analizarse integralmente, en conjunto y armonía, dan fe de los cargos ejercidos al interior de la RAMA JUDICIAL, determinando las fechas de inicio y fechas de terminación, Juzgados donde se ejerció dichos cargos, tipo de nombramiento, entidad o funcionario quien profiere las certificaciones, usándose el método dispuesto por la RAMA JUDICIAL para descargar tal documental (EFINOMINA).

Tal premisa resulta valedera conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2022: *“si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500 del 31 de mayo de 2023 con ponencia del Magistrado LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA hace un excelso análisis sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el marco de los concursos de méritos, exponiendo:

“La primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo.

La Corte Constitucional explicó, en sentencia C-499 de 2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial. Por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual

manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009, estableció que el sistema de mérito consiste en que el Estado pueda *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*.

Ahora, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se vio plasmada en esta misma providencia, en la que se indicó que el incumplimiento o la inobservancia de las normas de la carrera implica el desconocimiento de los fines estatales, pues el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, así como supone el desconocimiento del derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso. Es así como se concluyó que *“la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”*.

En este orden de ideas, la Corte puntualizó la existencia de una relación connatural entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, *“la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

SEXTO: PRINCIPIO DE LA BUENA FE: Cada una de las acciones o actuaciones que he desplegado en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 han sido bajo la tutela del principio de la buena fe, el cual, dispone el artículo 83 de la Constitución Política que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia T-453 de 2018, sobre el principio de la buena fe: *“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”*.

Es por ello, que dicho principio constitucional se refleja con el cargue de los documentos (página 1 y 2) del folio 1, relacionados con la experiencia laboral adquirida en la RAMA JUDICIAL que irregularmente NO me han validado al interior del Proceso de Selección DIAN 2022, en donde, con la intención de despejar cualquier duda sobre mis tiempos de servicio en la RAMA JUDICIAL, se hizo el cargue de dos documentos, acción transparente, diáfana y válida que no resultó suficiente para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA como operador logístico.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y JURÍDICOS

- Sentencia T-081 de 2021
- Sentencia T-081 de 2022.
- Sentencia SU-041 de 2022.
- Sentencia C-499 de 2015.
- Sentencia T-453 de 2018.
- Sentencia C-588 de 2009.
- Sentencia de tutela No. STP5284-2023 CIU No. 11001023000020230033500, CSJ – Sala de Casación Penal.
- Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
- Anexo Técnico del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
- Decreto 1083 de 2015.
- Decreto 1768 de 1986.
- Decreto Ley 2591 de 1991.
- Decreto Ley 760 de 2005.
- Decreto Ley 71 de 2020.
- Ley 909 de 2004.
- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1, 13, 25, 29, 40 numeral 7, 86 y 125.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, esta última como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, han vulnerado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA** esta última como operador logístico del Proceso de Selección DIAN 2022, que, dentro del término perentorio de la inmediatez, de acuerdo con sus competencias: **A)** Se me corrija la evaluación, bajo el entendido de que los documentos de experiencia profesional en el cargo de Auxiliar Judicial Grado II del Consejo de Estado del 14/08/2018 al 27/03/2023 sean valorados y calificados de fondo, asignándoseles el puntaje correspondiente a la experiencia profesional con base a la tabla y fórmula determinada para la OPEC No. 198218, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302, del Proceso de Selección DIAN 2022, es decir, se me otorgue el puntaje máximo y se corrija el puntaje de la prueba de Valoración de Antecedentes - VA de **58.33 a 100.**

Se me realice de nuevo la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada etapa o prueba de la Convocatoria, es decir, se sume el puntaje obtenido en las Pruebas Escritas más el puntaje ponderado obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes - VA de 100 para un total general. Procediendo a realizar el ajuste en la plataforma digital **SIMO** y actualizar los resultados, ascendiéndome en el listado de los aspirantes.

TERCERA: Las demás órdenes que estime procedentes el honorable Juzgado.

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Solicito respetuosamente la vinculación a la presente acción de amparo a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a los demás **aspirantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. No. 198218**, Nivel Profesional, denominación Gestor II, Grado 2, Código 302, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y para evitar una nulidad procesal por falta de vinculación.

Por lo anterior, comedidamente solicito al señor (a) Juez, se sirva ordenarles a las accionadas la publicación de la presente acción de tutela y el auto admisorio en lugar visible (página web de la CNSC y de la universidad AREANDINA), así como en la plataforma digital SIMO en la sección de alertas o a los correos electrónicos de los aspirantes que son de conocimiento de la parte accionada.

PROCEDIMIENTO

Fundamento la presente acción de amparo en lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021.

COMPETENCIA

Es usted, señor (a) Juez del Circuito, competente, para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del suscrito accionante y del lugar de ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales, conforme a la naturaleza de la entidad pública y su nivel del orden nacional, de conformidad al Decreto 333 de 2021 y con lo dispuesto en la Ley y la Constitución Política.

PRUEBAS

- Copia digital del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022.
- Copia digital del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección

DIAN 2022.

- Copia digital de la Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN 2022.
- Copia digital del certificado laboral con funciones, firmado por el secretario general, en el Consejo de Estado de la Rama Judicial cargado a la plataforma digital SIMO en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022.
- Copia digital del certificado laboral con salario, firmado digitalmente por MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ DIR. ADMINISTRATIVA DIVISIÓN ASUNTOS LABORALES SECCIONAL NIVEL CENTRAL.
- Copia digital del certificado laboral con cargos y tiempos trabajados en la Rama Judicial, cargado a la plataforma digital SIMO en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022.
- Copia digital de la respuesta proferida por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a la reclamación sobre el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes.
- Copia digital de la cédula de ciudadanía.

JURAMENTO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES ACCIONANTE

- ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS

Notificar al correo electrónico:

ecarrilloa@consejodeestado.gov.co

Celular: 3209025044

ACCIONADA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificar al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIONADA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Notificar al correo electrónico:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

VINCULADA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”

Notificar al correo electrónico:

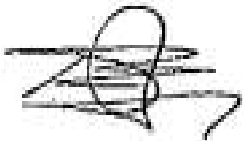
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acción de Tutela
Elsa Bibiana Carrillo Arias

VINCULADOS – DEMÁS ASPIRANTES DE LA OPEC No. No. 198218, NIVEL PROFESIONAL, DENOMINACIÓN GESTOR II, GRADO 2, CÓDIGO 302, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022:

Conforme al medio que disponga el honorable Juzgado, teniendo en cuenta la solicitud especial de vinculación hecha por el suscrito.

Agradeciendo la atención prestada,



ELSA BIBIANA CARRILLO ARIAS
CC. 36.067.584